

Lima, 17 de enero de 2019

OFICIO N° 422-2018-2019-JAO-CR

Señora
ROSA BARTRA BARRIGA
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente

Asunto : Traslado solicitud

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, trasladar el documento presentado por el presidente de la Asociación de Magistrados y el presidente de la Asociación Distrital de Jueces mediante el cual informan la posición, propuestas y observaciones de los jueces de Arequipa sobre el proyecto de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

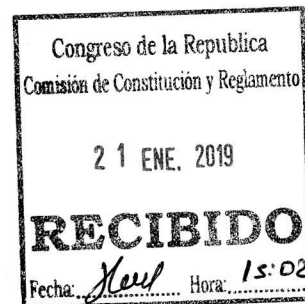
En tal sentido, traslado la mencionada propuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para manifestarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
15 ENE. 2019	
Nº REG.:	FOLIOS: 09
FIRMA:	HORA: 4:27

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Arequipa 15 de enero del 2019

OFICIO N° 01-2019-CRL-JNJ

Señor Dr.

Carlo Magno Cornejo Palomino

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

AREQUIPA.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicarle que conforme al compromiso asumido por los representantes de la Asociación de Magistrado del Distrito Judicial de Arequipa, y la Asociación Distrital de Jueces, y como organizadores de la mesa de trabajo institucional para elaborar propuestas y alcances sobre el Proyecto de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y del Proyecto de Ley que crea la Autoridad Nacional de Integridad y control en el Poder Judicial y luego de haber escuchado las exposiciones realizadas por los Jueces, y el debate respectivo, hemos elaborado un documento que contiene la posición de los Jueces de Arequipa, y las propuestas y observaciones a los mencionados proyectos, que alcanzamos a su despacho a fin que sea presentado a los Congresistas representantes de Arequipa que su Presidencia tendrá a bien convocar con invitación de la prensa local y nacional. Asimismo le solicitamos que remita el presente documento al Presidente de la Corte Suprema y al Presidente del Congreso Nacional de la República, y a las demás Cortes de la República para su difusión.

Sin otro particular reiteramos a usted, los sentimientos de nuestra mayor estima personal

Atentamente

Javier Fernández Davila Mercado
Presidente de la Asociación de
Magistrados

Edgard Pineda Gamarra
Presidente de la Asociación
Distrital de Jueces

Los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ante el del Proyecto de ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia manifestamos lo siguiente:

Primero: Manifestamos nuestro rechazo al proyecto de ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia presentado por el Poder Ejecutivo, porque consideramos que no existe una reforma del sistema de justicia, sino sólo el cambio de nombre del extinto Consejo Nacional de la Magistratura por el de Junta nacional de Justicia

Segundo: Consideramos que la reforma debe realizarse tomando en cuenta las propuestas de los Jueces del Poder Judicial, quienes somos los destinatarios de la norma, y quienes tenemos legítimo interés y legitimidad para participar en la reforma pretendida.

Tercero: Los Jueces somos conocedores que la pretendida reforma del sistema de justicia es el producto de una grave crisis social en los que lamentablemente se ha encontrado el Poder Judicial y por lo tanto era la oportunidad de realizar una reforma integral y profunda, y no sólo propuestas legislativas que repiten instituciones y procedimientos que no han funcionado, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente 06-2009-AI, todas las intervenciones, mediante leyes o decretos que se han dado a lo largo de la historia, han sido siempre para socavar la independencia y anular su autonomía, sin lograr el propósito de reformar el Poder Judicial para el mejor cumplimiento de sus fines constitucionales.

Cuarto: No se ha tenido en cuenta para la pretendida reforma, un estudio profundo y comparado con otros sistemas de gobierno de países iberoamericanos y se deja pasar una oportunidad invaluable en estos momentos de crisis social y política de implantar un Poder Judicial independiente, autónomo que garantice al país, una justicia sin amedrentamientos ni amenazas del poder político.

Quinto: El Proyecto de ley de la Junta Nacional de Justicia prevé la evaluación parcial y ratificación de Jueces que no resultan mecanismos idóneos para garantizar una justicia con calidad y por el contrario se trata de instituciones que históricamente fueron creadas para someter a los Jueces al Poder Político y que en la práctica ha servido para fines de sometimiento y de favores políticos y económicos como algunos casos evidenciados en los audios revelados.

Sexto: La evaluación parcial que aparece en el proyecto es una ratificación a corto plazo y ambas son figuras que no están contempladas en ningún país del mundo, a lo sumo en México donde existe una única ratificación luego de transcurridos cuatro

años, porque se considera que debe existir una garantía de inamovilidad judicial como salvaguarda de la independencia del Juez individual frente a sus superiores y a los órganos de gobiernos, que podrían desembarazarse de aquellos jueces que no secunden sus directrices y coloquen en su lugar a los más sumisos.¹

Sétimo: El proyecto de reforma de justicia debió considerar un gobierno judicial que signifique gestionar todos los sistemas o procesos administrativos y financieros de manera autónoma y tomar como referencia a países como Chile, Ecuador, Colombia, Costa Rica y España que mantienen un sistema de gobierno judicial autónomo.

Octavo: Los Jueces de la Corte de Arequipa, rechazamos el modo de gobierno judicial, que es desarticulado y desorganizado, y no responde a los criterios de unidad y autonomía, sin embargo conocedores de la actual situación social y política por la que atraviesa nuestro país en el escenario del referéndum aprobado por la población peruana, debemos observar el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, y proponemos algunos cambios que de manera inicial o primaria, permita ir orientando a futuro el logro de un gobierno autónomo para la judicatura, debiendo en el futuro propender a que la AMAG se incorpore como parte de la Junta Nacional de Justicia, que al interior de la AMAG se cree una sección o componente como Escuela Judicial que tenga como función la capacitación de Jueces. Debe tenerse en cuenta que si existe un buen mecanismo de ingreso al Poder Judicial a través de un curso de habilitación o formación (PROFA) por dos años se evitará la existencia de personas que deban luego ser sometidas a evaluación.

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY:

CAPITULO II FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO

En cuanto al capítulo II funciones de nombramiento, artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, consideramos que la Academia debe formar parte de la Junta Nacional de Justicia de tal manera que sea el soporte de los exámenes de ingreso. En consecuencia debe modificarse el artículo 61 del proyecto de ley, en el segundo párrafo que señala (...)" Para tal efecto, puede solicitar el asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura, de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas licenciadas, así como de instituciones especializadas nacionales o internacionales."

Debiendo quedar como sigue:

(...) Para tal efecto debe solicitar el asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura.

¹ Gimeno Sendra. V. Introducción al Derecho procesal. Editorial Colex, Madrid, 2010, página 94

De acuerdo a la función que debe realizar la Academia de la Magistratura según nuestra Constitución Política es la entidad que debe elaborar el balotario de temas en mérito a los cursos que la propia Academia haya realizado a los Jueces de la República, lo que permitirá asegurar el perfil de Juez requerido.

Debe tenerse en cuenta además que la función de asesoramiento técnico debe ser a exclusividad, de tal manera que debe eliminarse del proyecto a las facultades de Derecho de la Universidades Públicas y privadas, así como instituciones especializadas nacional ya que no son las instituciones autorizadas por la Constitución y además porque no se garantiza la uniformidad de criterios en cuanto al perfil de Juez, y porque la información podría filtrarse.

Artículo 63°.- Debe considerarse en este artículo que la entrevista personal debe garantizar el derecho a la dignidad del entrevistado.

Se propone además agregar

63-A La AMAG debe cumplir con su objetivo de capacitar a los Jueces, a través de cursos gratuitos y obligatorios, y si el discente no aprueba deberá devolver o reembolsar el costo de la capacitación.

II.- Sobre la Ratificación:

Como se ha señalado en líneas anteriores los Jueces de la Corte de Arequipa estamos en desacuerdo con la ratificación, porque consideramos que es una forma de sometimiento de los Jueces, sin embargo al haberse aprobado por referéndum como función de la Junta Nacional de Justicia consideramos que las ratificaciones judiciales no deben extenderse ilimitadamente y tener al Juez todos los años que se desempeña en su función con la espada de Damocles sobre sus hombros con una posible separación. Si la desconfianza nace de la duda sobre la capacidad del Juez, una evaluación cada siete años cumple dicha finalidad, por lo que se propone que sólo debe existir una sola y única ratificación a los siete años y cumpliendo los requisitos la primera de ellas carece de objeto continuar con la misma amenaza a la inamovilidad de Jueces; por lo que las siguientes deberán ser de manera automática.

Artículo 67: Criterios para la ratificación: De acuerdo a la propuesta anterior, consideramos que debe modificarse el artículo 67 en cuanto toma en cuenta los informes de las Asociaciones de abogados, lo cual constituye un verdadero e inminente peligro para la objetividad de las evaluaciones, pues pueden crearse dichas agrupaciones sólo para descalificar a un Juez que no sea de su agrado o preferencia.

CAPITULO IV FUNCION DE EVALUACION

Propuesta: Debe tenerse en cuenta que se ha incorporado la evaluación parcial del Juez cada tres años y medio a pesar que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el expediente Nro 06-2009-AI, no sólo porque constitucionalmente no estaba previsto como una de las funciones del extinto CNM, sino porque afecta la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, pues la competencia de organizar el cuadros de méritos le corresponde a dicho poder del Estado. En definitiva (según el Tribunal, punto 62) la evaluación sólo puede corresponder a quien ejerce el gobierno judicial, el cual está residenciado en el propio Poder Judicial.

Al haberse incorporado como una de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, no significa que debe ser considerado como una ratificación a corto plazo, sino que debe ser un mecanismo de prevención y capacitación, por lo tanto, sólo debe corresponder a una evaluación académica que acorde con el artículo 34 la ley de la carrera judicial implica la obligación de seguir cursos de capacitación ante la Academia de la Magistratura.

Artículo 68: Consideramos que debe modificarse el artículo 68 del proyecto en cuanto señala que dicha evaluación consiste en determinar la idoneidad y desempeño de las Juezas, jueces y fiscales a través de la medición de eficacia y eficiencia, así como de la **conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal**, ya que dicho dispositivo contraviene el artículo 154 inciso 2 de la Constitución recientemente modificada, que señala que la Junta Nacional de Justicia ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los Jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses, siendo la Academia de la Magistratura según el artículo 151 de la propia Constitución, la encargada de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, lo que significa que la evaluación a llevarse a cabo sólo debe ser sólo académica, debiendo eliminarse el rubro conducta, a fin de guardar coherencia y congruencia con lo dispuesto por el artículo 79 del mismo proyecto que señala que como consecuencia de la evaluación parcial deberá disponerse que el Juez participe obligatoriamente en los cursos de la Academia que correspondan.

En consecuencia la evaluación parcial debe quedar con la evaluación académica, resultado de los puntajes obtenidos en los cursos de la AMAG y en otras entidades

autorizadas, ello en concordancia con el artículo 154 de la Constitución, de considerar lo contrario sería ir en contra de la propia Constitución.

Asimismo debe eliminarse el artículo 69 y dejarse para el reglamento de ratificaciones, porque no existen parámetros técnicos de medición.

En cuanto a la evaluación de decisiones judiciales y fiscales, la gestión de procesos, evaluación de celeridad y rendimiento, y la evaluación de organización del trabajo, deben quedar pendientes para la ratificación realizada a los siete años.

Artículo 74: El artículo 74 del proyecto debe ser eliminado, en cuanto a la evaluación de las publicaciones porque la función principal del Juez es administrar justicia, y no realizar investigaciones, las cuales deben ser consideradas para el nombramiento o ascenso, pero de ninguna manera para el proceso de ratificación

Artículo 75: Debe eliminarse el artículo 75, en cuanto a la evaluación de la conducta por las razón esbozadas anteriormente.

Artículo 76: Debe quedar subsistente como contenido único del rubro de evaluación parcial.

El artículo 77, 78 y 79 del proyecto debe ser eliminadas por las mismas razones expuestas, debiendo precisarse que en caso de advertirse calificación insuficiente, deberá disponerse la participación obligatoria en los cursos de la Academia de la Magistratura que correspondan.

SOBRE LA RATIFICACION:

En este rubro debe tenerse en cuenta y calificarse lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 del proyecto y debe quedar sin efecto la evaluación de publicación.

Artículo 70 del proyecto deberá considerarse además las resoluciones que resuelven excepciones, defensas previas, cuestiones probatorias relevantes, control difuso.

Artículo 77 : En cuanto al rubro de conducta

No puede considerarse el número de quejas presentadas, porque ello significa que se aplica el principio de presunción de culpabilidad, lo cual atenta contra el derecho de presunción de inocencia previsto en la Constitución

Las quejas fundadas a que se refiere el proyecto, deben ser aquellas que son firmes y no estar sujetas a impugnación administrativa.

Tampoco debe tenerse en cuenta el número de procedimientos iniciados bajo el mismo criterio.

La gravedad de las faltas que se acusan no debe tenerse en cuenta porque la falta que se imputa no puede corresponder a la realidad y pueden estar desestimadas.

Existe un doble sanción al considerar faltas y sanciones, las primeras están inmersas en las segundas, y debe entenderse que deben ser sanciones firmes.

CAPÍTULO V FUNCIÓN DE DESTITUCIÓN

Artículo 80.- Destitución

Propuesta:

Debe eliminarse el inciso 2, porque resulta muy amplio, y abarca las medidas de protección, que se dictan sin mayor medio probatorio, inclusive sin participación de las partes. En todo caso, si prospera los actos de violencia estaría subsumido en el inciso 1, es decir como delito doloso

Artículo 82: Debe modificarse el artículo, debiendo decir, indicios de delito, y no presunción de delito porque vulnera el principio de presunción de inocencia

Artículo 85: el registro sólo debe contener las sanciones vigentes no rehabilitadas.

Disposiciones complementarias y transitorias

Noveno: Se entiende que solo se aplica para los procedimientos de ratificación, nombramiento o disciplinario en trámite, los cuales deberán ser aplicados la norma anterior, lo cual significa que a los nuevos procesos de evaluación y ratificación deberán aplicarse la ley orgánica aprobada, con los nuevos parámetros y criterios, lo contrario implicaría la aplicación retroactiva de la norma.

Décima: Se observa el artículo, porque afecta el derecho al acceso a la justicia, al limitar sólo a los jueces de Lima para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos y contraviene el artículo 10 del TUO de la ley 27584

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE INTEGRIDAD Y CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cuanto al proyecto de ley sobre la Autoridad de integridad y control del Poder Judicial realizamos las siguientes observaciones.

Artículo 103: En cuanto al artículo 103 del proyecto, que designa al Jefe de la Autoridad de integridad y control del Poder Judicial, consideramos el Jefe debe ser designado por concurso público, realizado los Jueces titulares de la República, con los mismos requisitos que establece al proyecto.

El Proyecto considera que el Jefe de la Autoridad de control debe ser cualquier persona o profesional sin distinción alguna, los cuales no tienen los requisitos mínimos por ejemplo de ser abogado, lo cual implicaría que carecería de los conocimientos especializados que corresponden a la judicatura, siendo que una mínima garantía para cualquier justiciable, a los que se debe considerar a los propios Jueces, es que sea un Juez con las mismas características de objetividad e imparcialidad que resuelvan las quejas e investigaciones puestas a su conocimiento.

Analizando la legislación comparada, el control de los Jueces está ejercido por la propia institución, ello como una garantía de no vulnerar el principio de independencia de un Poder Judicial, consagrado como principio fundamental de un Estado de derecho.

La ventaja de la presente propuesta es que no se trata de un Juez elegido por sus pares, que podría traer inconvenientes a la hora de decidir por una sanción, sin embargo la elección vía concurso público y por siete años garantiza un control más eficiente. Cabe señalar además que dicha actuación está fiscalizada por representantes de la sociedad civil conforme a la propuesta que estamos planteando.

Artículo 103, numeral quinto. Planteamos a modificación del artículo 103, en el sentido que el funcionario que provengan del ámbito civil, deben ser representantes de los Colegios de abogados, de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas, y uno de la Contraloría General de la República, quienes tendrán las funciones de fiscalización y veedor del control disciplinaria con legitimidad para intervenir en cada uno de los casos. Estos funcionarios serán designados a dedicación exclusiva.

Asimismo planteamos la modificación del primer párrafo del proyecto en el sentido que el Jefe de la autoridad Nacional puede ser removido por falta grave, por la Junta

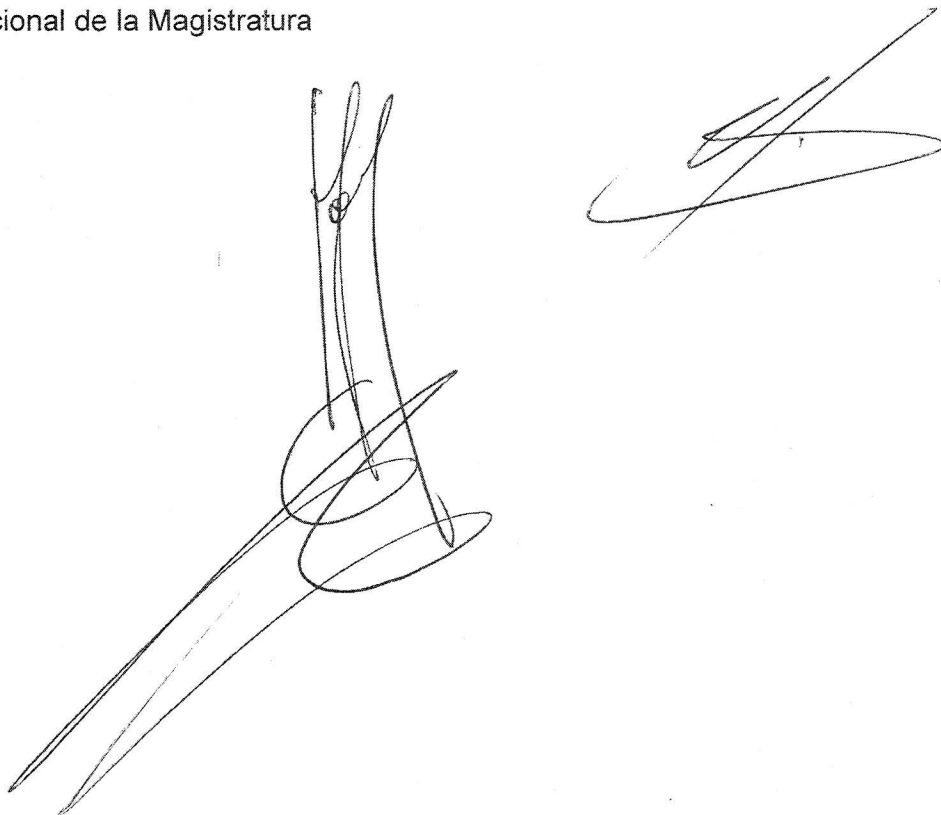
Nacional de justicia, debiendo eliminarse que sea el Congreso de la República el que pueda remover a dicha autoridad

Artículo 104: Planteamos la modificación del artículo 104 que crea la oficina Regional en el párrafo tercero, en el sentido que: Los jefes de las oficinas regionales son designados por Jefe de la Autoridad y Control del Poder Judicial, debiendo ser un Juez titular de la República.

Artículo 105. Sobre las funciones de la autoridad de integridad y control

Planteamos que se integre en el inciso primero a los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz.

En el inciso segundo debe considerarse la Junta Nacional de Justicia y no el Consejo Nacional de la Magistratura

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex, featuring several loops and a long, sweeping tail. The signature on the right is simpler, consisting of a few bold, overlapping strokes.